

Eliminación de Barreras Burocráticas

Boletín Semestral

Diciembre 2020

Año 19, N° 37

Contenido:

I.	Introducción.	02
II.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados a solicitud de parte.	04
III.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio.	16
IV.	Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB.	19
V.	Criterios relacionados con las competencias de la CEB.	27
VI.	Logros y acciones realizadas por la CEB en el primer semestre del año 2020.	36
VII.	Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas.	38
VIII.	Barreras burocráticas declaradas ilegales con mandato de inaplicación con efectos generales, dictados por la CEB.	40

Editores responsables:

Mario Alejandro Alemán Pérez

Viviana del Pilar Arévalo Sánchez

Delia Aida Farje Palma

Alvaro Santiago Guimaray Morales

Links de interés:

- [Boletines anteriores.](#)
- [Buscador de resoluciones emitidas por la CEB.](#)
- [Calculadora de multas y sanciones en materia de barreras burocráticas.](#)
- [Rankings de entidades en materia de barreras burocráticas.](#)
- [Manuales sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas.](#)

I. Introducción:

Algunos de los principales aspectos que los agentes económicos deben tener en cuenta, al momento de emprender sus negocios, son las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros que imponen las entidades de la Administración Pública para acceder o permanecer en el mercado formal. Este tipo de imposiciones se denominan barreras burocráticas y son el eje central en torno del cual giran las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la CEB) del Indecopi.

Las barreras burocráticas no generan, necesariamente, un impacto negativo sobre la sociedad, pues, en principio, concilian el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección están a cargo de las distintas entidades de la Administración Pública.

Sin embargo, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobre costos innecesarios para los agentes económicos, en tanto limitan su competitividad y restringen la competencia, con lo que se perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos, que genera un mercado en competencia y competitivo.

Las barreras burocráticas ilegales son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que: (i) exceden el ámbito de competencia de la entidad que las impone, (ii) han sido emitidos sin respetar los procedimientos y formalidades necesarios para su imposición; o, (iii) contravienen las normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal del marco normativo vigente.

Por otro lado, las barreras burocráticas carentes de razonabilidad son aquellas que (i) son arbitrarias, es decir, no se justifican en un interés público a tutelar, no atienden a una problemática identificada o no resultan idóneas para alcanzar la solución al problema y/o para proteger el interés público a tutelar; o (ii) son desproporcionadas en relación con los fines que persiguen, lo que implica que constituyen una opción más gravosa que otras para tutelar el interés público identificado o que no se sustentan en una evaluación que haya considerado los beneficios y/o impacto positivo y los costos y/o impacto negativo que generaría la medida para los agentes económicos.

Así, conforme con las competencias conferidas por el Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la CEB se encuentra encargada de conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la Administración Pública, de cualquier nivel de gobierno (nacional, regional o local), con el fin de determinar si imponen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad para el desarrollo de actividades económicas y, de ser el caso, para propender a su eliminación.

Asimismo, la CEB es competente para supervisar el cumplimiento de las leyes que están destinadas a promover la iniciativa privada, la inversión en materia de servicios públicos y la simplificación administrativa, como el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹; el Decreto Legislativo N° 757²; el Decreto Legislativo N° 668³; la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento⁴; la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones⁵; la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones⁶; la Ley N° 28896, Ley que reduce el sobre costo del pasaporte y deroga la Ley N° 27103⁷; el Decreto Legislativo N° 1014⁸; el artículo 61º de la Ley de Tributación Municipal⁹; así como sus correspondientes normas complementarias y conexas.

Una de las incorporaciones más importantes en las competencias de la CEB, conferida a través del Decreto Legislativo N° 1256, es el mandato de inaplicación con efectos generales en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. A partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo, el mandato de inaplicación, dictado por la CEB, puede generar efectos, no solo en el caso en concreto de los denunciantes, sino sobre todos los agentes económicos del mercado que se vean afectados por la aplicación de dicha barrera burocrática. El supuesto para que opere la inaplicación, con efectos generales, ocurre cuando la barrera burocrática denunciada: (i) es declarada ilegal, (ii) se encuentra materializada en una disposición administrativa; y, (iii) se haya publicado un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano".

El presente boletín tiene por objeto informar acerca de los principales casos resueltos por la CEB del Indecopi, sede Lima Sur, durante el primer semestre del año 2020.

En caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o la labor y competencias de la CEB, puede escribirnos al correo electrónico consultasbarreras@indecopi.gob.pe

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

² Decreto Legislativo N° 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2007.

³ Decreto Legislativo N° 668, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior, como condición fundamental para el desarrollo del país, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de setiembre de 1991.

⁴ Ley N° 28976, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de febrero de 2007

⁵ Ley N° 29022, publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de mayo de 2007.

⁶ Ley N° 29090, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2007, modificada por la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014

⁷ Ley N° 28896, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2006.

⁸ Decreto Legislativo N° 1014 que establece medidas para propiciar la inversión, en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de mayo de 2008.

⁹ Decreto Legislativo N° 776, publicado en el diario oficial El Peruano, el 31 de diciembre de 1993.

II. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte¹⁰

A. Licencia de funcionamiento

1. Exigencia de que una estación de servicios autorizada cuente con una licencia de funcionamiento adicional para el giro de oficinas administrativas

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de obtener una licencia de funcionamiento adicional con el giro de oficinas administrativas, como condición para la obtención del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Básica, a pesar de contar con autorización para el giro de estación de servicios, materializada en un acto administrativo emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM¹¹, la actividad relacionada con «oficinas administrativas» es propia de una «estación de servicios» por tratarse de una actividad comercial ligada a la prestación de servicios al público en sus instalaciones que no interfiere en su funcionamiento ni afecta la seguridad del establecimiento.

En ese sentido, al exigirse a la empresa denunciante una licencia de funcionamiento adicional de «oficinas administrativas» pese a que cuenta con una autorización para el giro de estación de servicios, la Municipalidad Metropolitana de Lima desconoció el contenido del Decreto Supremo N° 032-2002-EM, contraviniendo, de esa manera, el artículo VIII del Título Preliminar y el artículo 78 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud de las cuales la actuación de los gobiernos locales debe sujetarse y respetar el marco normativo nacional vigente.

Fuente: Resolución N° 0074-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000313-2019/CEB)¹²

2. Impedimento de obtener una licencia de funcionamiento bajo el fundamento de que la dirección del establecimiento no se encuentra en la base de datos de la Municipalidad

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal el impedimento de obtener una licencia de funcionamiento para un local ubicado en el distrito de Surquillo, bajo el fundamento de que la dirección señalada por la denunciante no se encuentra declarada en el Sistema de la Base de Datos de Predio Urbano, materializado en un acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de Surquillo.

La ilegalidad de la medida se debe a que contraviene lo dispuesto en el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, según el cual los únicos aspectos que pueden evaluar los

¹⁰ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

¹¹ Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos.

¹² Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

gobiernos locales para el otorgamiento de licencias de funcionamiento son la zonificación, la compatibilidad de uso y las condiciones de seguridad en la edificación. En ese sentido, la evaluación sobre la existencia del establecimiento de la denunciante en la base de datos de la Municipalidad es un aspecto que excede lo previsto en dicha disposición legal, el cual podrá ser cotejado vía fiscalización posterior, pero no al momento de evaluar el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Fuente: Resolución N° 0066-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000295-2019/CEB)¹³

B. Edificaciones

Exigencia de contar con un Estudio de Impacto Vial para la obtención de una licencia de edificación de un proyecto destinado al uso educativo de tipo universitario

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un Estudio de Impacto Vial para la obtención de la licencia de edificación de un proyecto destinado al uso educativo de tipo universitario, cuya capacidad sea mayor a las 500 personas y/o se encuentre frente a una vía de carácter metropolitano, materializada en el numeral 1 del artículo 19 de la Ordenanza N° 1119-MML, en el numeral 7.3. del artículo 7 de la Ordenanza N° 2087-MML y en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

La ilegalidad de la medida radica en que contraviene lo dispuesto en el literal i) y el último párrafo del artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, así como el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que la Municipalidad Metropolitana de Lima exige la presentación de un requisito que la Norma Técnica A.40 "Educación" del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, no ha establecido para los proyectos de edificación destinados al uso de Educación.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0109-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000240-2018/CEB)¹⁴

C. Derecho de trámite

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso:

- (i) La exigencia de un pago adicional por la ejecución de la obra denominada «Apertura de Zanja, Conexiones Domiciliarias y Canalización» sobre la base del cálculo: (i) apertura de zanja: S/ 40.00 (cuarenta con 00/100 soles) por cada día de trabajo, (ii) interferencia de vías (vehicular y peatonal) sobre la

¹³ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

¹⁴ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

base del cálculo de S/ 110.00 (ciento diez con 00/100 soles) por cada día de trabajo, (iii) apertura de zanjas por conexiones domiciliarias sobre la base del cálculo de S/ 45.00 (cuarenta y cinco con 00/100 soles); materializada en el Procedimiento N° 127 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza N° 003-2013-MDCLR.

- (ii) La exigencia de pagar el derecho de trámite equivalente a S/ 2 033.70 (Dos mil treinta y tres con 70/100 soles) por concepto de la autorización para la ejecución de trabajos de redes eléctricas, materializada en un acto administrativo emitido al amparo del procedimiento N° 127 del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza N° 003-2013-MDCLR.
- (iii) La exigencia de pagar el derecho de trámite equivalente a S/ 1 263.90 (Mil doscientos sesenta y tres con 90/100 soles) por concepto de la autorización para la ejecución de trabajos de redes eléctricas, materializada en un acto administrativo emitido al amparo del procedimiento N° 127 del TUPA de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza N° 003-2013-MDCLR.

La ilegalidad de la medida señalada en el punto (i) se debe a que contraviene el numeral 53.4) del artículo 53 y el numeral 54.1) del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que obliga a las entidades administrativas a fijar un único derecho de trámite y les prohíbe realizar cobros por etapas del procedimiento. En este caso, la Municipalidad ha dividido el costo de la tramitación del Procedimiento N° 127 en distintos conceptos de modo tal que, además de exigir el pago del derecho de trámite por concepto de «Apertura de Zanja, Conexiones Domiciliarias y Canalización, exige realizar pagos adicionales que evidencian un cobro por etapas.

En cuanto a las medidas señaladas en los puntos (ii) y (iii), su ilegalidad radica en que:

- a) Vulneran el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1014¹⁵, que prohíbe a las entidades administrativas imponer a los operadores de servicios públicos montos por derecho de tramitación mayores al uno (1) por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para procedimientos de acceso o conexión domiciliaria. En este caso, los derechos de trámite exigidos por la Municipalidad exceden el monto de S/ 42,00 (cuarenta y dos con 00/100 soles), que corresponde al 1% de la UIT del año 2019.
- b) Contravienen lo dispuesto por los numerales 53.4) y 54.1) de los artículos 53 y 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que la Municipalidad dividió el costo del procedimiento en etapas.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la medida señalada en el punto (i), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0108-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000299-2019/CEB)¹⁶

¹⁵ Decreto Legislativo que modifica la Ley 30204, Ley que regula la transferencia de la gestión administrativa de gobiernos regionales y gobiernos locales, y establece medidas para contribuir a garantizar la continuidad de la provisión de servicios públicos, durante el proceso de transferencia de la gestión administrativa de gobiernos regionales y gobiernos locales, publicado en el diario oficial El Peruano el 11 de septiembre de 2018.

¹⁶ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

D. Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional

1. Exigencia de que el Centro de Inspección Técnica Vehicular cuente con áreas verdes

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de que un Centro de Inspección Técnica Vehicular cuente con áreas verdes, materializada en el numeral 2.1.4) del Anexo N° 2 de la Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC/15¹⁷.

La ilegalidad de la medida radica en que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones excedió sus facultades, en tanto es competente únicamente para regular las características y especificaciones que deberá tener la infraestructura de los Centros de Inspección Técnica Vehicular siempre y cuando estén referidas a la realización de la inspección técnica vehicular, mas no para regular aspectos relacionados con las áreas verdes; por lo que se vulneró el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0088-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000320-2019/CEB)¹⁸

2. Exigencia de presentar una copia simple de la Declaración Jurada de Impuesto a la Renta Anual como requisito para obtener la renovación de la autorización de agente de carga internacional

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar copia simple de la Declaración Jurada de Impuesto a la Renta Anual del ejercicio gravable anterior presentada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, en el cual conste que el solicitante mantiene un patrimonio mínimo de US\$ 50 000,00 (cincuenta mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional, como requisito para obtener la renovación de la autorización como agente de carga internacional, materializada en el literal c) del artículo 72-A del Decreto Supremo N° 014-2011-MTC¹⁹, incorporado por el Decreto Supremo N° 025-2019-MTC.

La ilegalidad radica en que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones exige la presentación de la copia de un documento que contiene información que por mandato legal solo puede ser solicitada y tratada con carácter de reservada por la Administración Tributaria para el cumplimiento de sus fines propios, de conformidad

¹⁷ Que aprueba el Manual de inspecciones técnicas vehiculares, tabla de interpretación de defecto de inspecciones técnicas vehiculares, y las características y especificaciones técnicas del equipamiento para los centros de inspección técnica vehicular y la infraestructura inmobiliaria mínima requerida para los centros de inspección técnica vehicular.

¹⁸ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

¹⁹ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional.

a lo establecido en el artículo 85 del Decreto Legislativo N° 816 que recoge el derecho constitucional a la reserva tributaria, el cual es reconocido como un derecho fundamental. En ese sentido, el Ministerio excedió sus competencias atribuidas por ley y, por lo tanto, vulneró el principio de legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0061-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000244-2019/CEB)²⁰

3. Exigencia de presentar un requisito no previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para obtener la autorización de uso del Derecho de Vía

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar un expediente técnico que cumpla con los requisitos establecidos en la Resolución Directoral N° 05-2014-MTC/14 (anexos), para obtener la autorización de uso del Derecho de Vía, materializada en un acto administrativo emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El motivo de ilegalidad se debe que la entidad denunciada exigió, en el marco de un procedimiento administrativo, la presentación de un documento que no ha sido compendiado y sistematizado en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, lo cual vulnera los numerales 40.3) y 40.4) del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, la CEB enfatizó que es una obligación elemental de toda entidad de la Administración Pública el sistematizar y compendiar, en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, los procedimientos administrativos a su cargo, así como los requisitos que en ellos se establezcan, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y en atención a las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa que actualmente el Estado promueve. En ese sentido, se exhortó al Ministerio a cumplir con dicha obligación legal a efecto de que no se perjudique a más ciudadanos y agentes económicos que desean tramitar el referido procedimiento.

Fuente: Resolución N° 0005-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000211-2019/CEB)²¹

²⁰ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

²¹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

E. Telecomunicaciones

1. Exigencia de verificar la identidad del solicitante del servicio público de telecomunicaciones o de telefonía móvil al momento de la contratación, como condición para la instalación o activación del servicio

Se declaró que constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas impuestas por el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones y el Ministerio del Interior:

- (i) La exigencia de verificar, al momento de la contratación del servicio público de telecomunicaciones, la identidad del solicitante para instalar o activar el servicio, materializada en el artículo 11 de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL que aprueba el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y en un acto administrativo.
- (ii) La exigencia de verificar, al momento de la contratación del servicio público de telefonía móvil, la identidad del solicitante para instalar o activar el servicio, materializada en el artículo 11 de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL y en los numerales 37.1) y 37.2) del artículo 37 del Decreto Supremo N° 007-2019-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338, que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Si bien las entidades denunciadas son competentes para establecer dichas medidas, respetaron las formalidades establecidas por ley para su imposición y no vulneraron algún dispositivo legal del ordenamiento vigente, no han presentado la información que permita demostrar:

- Que las medidas son idóneas para salvaguardar la seguridad ciudadana afectada por el uso delictivo de los servicios públicos de telecomunicaciones y de telefonía móvil, tales como suplantaciones de identidad en la contratación de los servicios públicos, así como el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles. No se ha presentado información que demuestre que la oportunidad de la verificación de identidad, esto es, en la contratación, sea la idónea para solucionar la problemática detectada, ello considerando que con la instalación y/o activación del servicio se daría el uso efectivo del mismo.
- Que las medidas sean proporcionales a los fines que pretenden alcanzar, para lo cual se debieron acreditar que efectuaron una evaluación de los beneficios y/o el impacto positivo que generarían, así como de los costos y/o impacto negativo respecto de la denunciante y de los agentes económicos, además de no tener en consideración otras alternativas menos costosas o que no fueran igualmente efectivas.

La CEB precisó que su pronunciamiento no desconoce la política nacional relacionada con la seguridad pública ni los instrumentos legales por los cuales se implementa. Asimismo, indicó que su decisión no exime a las empresas operadoras

del servicio público de telecomunicaciones de cumplir con las condiciones y requisitos establecidos por el marco jurídico vigente en lo que concierne a su operatividad, específicamente en lo referido a la información relacionada con la identificación de los contratantes de los servicios, ya sea para el caso de servicios de telecomunicaciones de manera general, así como de la verificación de su identidad para el caso de telefonía móvil, conforme al artículo 11 de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL y al numeral 37.2) del artículo 37 del Decreto Supremo N° 007-2019-IN, respectivamente.

Fuente: Resolución N° 0014-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000195-2019/CEB)²²

2. Imposición de condiciones para la ubicación e instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el distrito de Ancón

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Ancón:

- (i) La exigencia de contar con la aprobación de un 50% de una consulta vecinal realizada en un radio de tres manzanas a la redonda como condición para instalar una infraestructura de telecomunicaciones, materializada en el literal a), numeral 6.2 del artículo 6 de la Ordenanza N° 413-2019-MDA²³.
- (ii) La exigencia de que la infraestructura de telecomunicaciones se ubique frente a la fachada frontal con un ángulo no menor de 45 del último techo o sobre el último piso del inmueble, materializada en el literal a), numeral 6.3 del artículo 6 de la Ordenanza N° 413-2019-MDA.
- (iii) La exigencia de que la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones no debe producir ruidos, vibraciones o acoplamientos de equipos que puedan ser percibidos o perjudiquen a los vecinos involucrados, sean del predio colindante o del entorno inmediato en el que se ubiquen las instalaciones, materializada en el literal e), numeral 6.3 del artículo 6 de la Ordenanza N° 413-2019-MDA.
- (iv) La prohibición de colocar Estaciones de Base Radioeléctricas o antenas similares sobre techos inclinados, materializada en el literal f), numeral 6.3 del artículo 6 de la Ordenanza N° 413-2019-MDA.
- (v) La exigencia de que las edificaciones que alberguen las infraestructuras de telecomunicaciones deberán contar con la respectiva licencia de obra, de modo tal que garantice que la infraestructura se encuentra en condiciones de soportar la estructura que se pretende instalar, materializada en el literal h), numeral 6.3 del artículo 6 de la Ordenanza N° 413-2019-MDA.

La ilegalidad de dichas medidas se debe a que vulneran el artículo 4 de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, concordado con los numerales i), ii) y iv) del artículo 3 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, así como de lo prescrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del

²² Dicha resolución fue apelada por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

²³ Ordenanza que regula la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el distrito de Ancón.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La contravención de dichas disposiciones legales se debe a que la Municipalidad Distrital de Ancón excede el marco de sus competencias, en tanto que ha establecido medidas para regular la ubicación de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio telecomunicaciones de telefonía móvil no contempladas en la Ley N° 29022 ni en su Reglamento.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0117-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000319-2019/CEB)²⁴

F. Requisitos y restricciones del Gobierno local

1. Restricción horaria para la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías en el distrito de La Molina

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la restricción horaria para la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías, cuyo peso bruto vehicular o peso bruto vehicular combinado supere las 6.5 toneladas, dentro del perímetro comprendido entre la Av. Los Ingenieros, la Av. Separadora Industrial, la Vía de Evitamiento, la Av. Las Palmeras y la Av. Javier Prado, materializada en el artículo 1 de la Resolución de Subgerencia N° 5586-2019-MML/GTU-SIT del 10 de junio de 2019, aprobada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, y en los afiches informativos instalados por la Municipalidad Distrital de La Molina en dichas vías.

El motivo de la ilegalidad radica en que la medida contraviene la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final y la Novena Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ordenanza N° 1682, que regula la prestación del Servicio de Transporte de Carga y/o Mercancías de la provincia de Lima Metropolitana, así como el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que:

- a) La Sub Gerencia de Infraestructura de Transportes, órgano en línea de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, no cuenta con competencias legalmente otorgadas para emitir, por sí misma, restricciones de circulación en las vías de Lima Metropolitana.
- b) No se utilizó el instrumento legal idóneo para su imposición, en tanto la Ordenanza N° 1682 estableció que las restricciones de circulación en las vías de Lima Metropolitana debían imponerse a través de Resoluciones de Gerencia.

²⁴ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0062-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000235-2019/CEB)²⁵

2. Restricciones horarias de funcionamiento para desarrollar la actividad de minimarket en los distritos de Surquillo y San Miguel

Se declaró que constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas:

- (i) La restricción horaria de funcionamiento impuesta a los establecimientos dedicados al giro minimarket ubicados en el distrito de Surquillo, materializada en el artículo 32 y en el último párrafo del artículo 33 de la Ordenanza N° 258-MDS²⁶, y en actos administrativos de la Municipalidad Distrital de Surquillo.
- (ii) El impedimento de que los establecimientos dedicados al giro de minimarket puedan funcionar en el horario de veinticuatro (24) horas consecutivas, materializada en el anexo N° 01 y en el artículo segundo de la Ordenanza N° 94-MDSM²⁷, y en un acto administrativo de la Municipalidad Distrital de San Miguel.

Si bien se verificó que las municipalidades distritales se encuentran facultadas para dictar disposiciones que establezcan horarios de funcionamiento para los locales que operan en sus respectivas circunscripciones territoriales y, del mismo modo, se constató que las restricciones horarias fueron establecidas mediante el instrumento legal idóneo y no vulneran el marco legal vigente; las entidades denunciadas no demostraron que las restricciones impuestas a través de sus respectivas ordenanzas:

- Busquen proteger un interés público afectado por determinada problemática y que dichas medidas sean las adecuadas o idóneas para la solución del problema identificado, de modo tal que no sean arbitrarias.
- Hayan sido establecidas considerando el impacto positivo o negativo que podrían generar en la denunciante, en otros agentes y en la competencia de la denunciante en el mercado, así como haber evaluado sus costos y beneficios, de modo tal que no sean desproporcionales.

Fuente: Resolución N° 0096-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000321-2019/CEB)²⁸ y Resolución N° 0115-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000322-2019/CEB)²⁹

²⁵ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

²⁶ Ordenanza que regula procedimientos para la obtención de licencias de funcionamiento y autorizaciones en el distrito.

²⁷ Ordenanza que regula el horario de establecimientos comerciales y/o de servicios por giros autorizados dentro del distrito de San Miguel.

²⁸ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

²⁹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

3. Prohibición de desarrollar el giro de restaurante en determinado inmueble del distrito de San Isidro producto de una disminución de los niveles de uso del suelo

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de desarrollar el giro de «restaurante» en el inmueble de la empresa denunciante ubicado en la avenida Camino Real y la avenida Álvarez Calderón dentro del Sector 02 del distrito San Isidro que cuenta con zonificación Comercio Zonal, materializada en la sección «Observaciones» del Código CIUU H.55.2.0.03 del Anexo 1 de la Ordenanza N° 1328-MML y en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

El motivo de ilegalidad se debe a que la Municipalidad Metropolitana de Lima, al imponer la mencionada prohibición, efectuó una disminución de los niveles de uso asignado al predio de la denunciante, lo cual vulnera lo dispuesto en los artículos II y VIII del Título Preliminar y el artículo 78 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que obliga a las Municipalidades Provinciales a que ejerzan sus competencias respetando el marco legal vigente y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia, como es el caso de la Ordenanza 1862-MML que contempla que no se pueden establecer disminuciones en el nivel de uso del suelo.

Fuente: Resolución N° 0064-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000293-2019/CEB)³⁰

G. Barreras diversas

1. La imposición de un plazo de vigencia determinado de cinco (5) años para prestar el servicio de taxi, en la modalidad de taxi estación, en Lima Metropolitana

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia determinada de cinco (5) años para prestar el servicio de taxi, en la modalidad de taxi estación, en Lima Metropolitana, materializado en el numeral 1) del artículo 13 de la Ordenanza N° 1684-MML y en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

El motivo de ilegalidad se debe a que se vulneró el artículo VIII del Título Preliminar, concordado con el artículo 81 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que se excede la regulación del numeral 53-A del artículo 53 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual establece que el plazo de vigencia para las autorizaciones para prestar el servicio de transporte es de diez (10) años.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0085-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000263-2019/CEB)³¹

³⁰ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

³¹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

2. Medidas impuestas por el Colegio de Ingenieros del Perú para la obtención de la colegiatura temporal y ordinaria

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Colegio de Ingenieros del Perú:

- (i) El tratamiento diferenciado entre profesionales peruanos y extranjeros consistente en la restricción para estos últimos de acceder a la colegiatura ordinaria habiendo concluido estudios de ingeniería en universidades extranjeras internacionalmente acreditadas o cuyo título haya sido revalidado por universidad peruana autorizada por ley, materializada en el numeral a) del artículo 3.03 del Estatuto del CIP 2017 y en el literal a) del artículo 16 del Reglamento de Colegiación del CIP (julio 2018).
- (ii) La exigencia de contar con la calidad migratoria de permanente para poder acceder a la colegiatura ordinaria, materializado en el literal c) del artículo 3.03 del Estatuto del CIP 2017 y en el artículo 40 del Reglamento de Colegiación del CIP (julio 2018).
- (iii) El cobro ascendente a la suma de S/ 4 000,00 (cuatro mil con 00/100 soles) anuales para obtener la colegiatura temporal, materializado en el documento denominado «Requisitos para la colegiatura temporal».
- (iv) La exigencia de presentar el recibo que acredite el pago en tesorería del derecho de inscripción para la obtención de la colegiatura temporal, materializada en el literal i) del artículo 34 del Reglamento de Colegiación del CIP (julio 2018).
- (v) La exigencia de presentar cuatro (4) fotografías de frente tamaño carné, a color y fondo blanco, como requisito para la obtención de la colegiatura temporal, materializada en el literal h) del artículo 34 del Reglamento de Colegiación del CIP (julio 2018).
- (vi) El tratamiento diferenciado entre profesionales peruanos y extranjeros consistente en la restricción para que estos últimos puedan solicitar vía web una colegiatura ordinaria, materializada en el documento denominado «Formulario Único de Registro de Colegiación» obtenido a través del sistema virtual de colegiación del CIP.
- (vii) La exigencia de que los estudios de ingeniería en universidades extranjeras internacionalmente acreditadas cuenten con cinco (5) años de estudios o diez (10) semestres académicos para la obtención de la colegiatura ordinaria, materializada en el literal a) del artículo 3.03 del Estatuto del CIP y en el literal a) del artículo 16 del Reglamento de Colegiación del CIP (julio 2018).

El motivo de ilegalidad de la medidas señaladas en los puntos (i) y (vi) radica en que constituyen una contravención del artículo 12 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, y el numeral 1.5) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que el Colegio de Ingenieros del Perú no cuenta con una justificación objetiva que sustente el trato diferenciado a

los profesionales en ingeniería extranjeros para que puedan acceder a la colegiatura ordinaria.

Respecto de la medida señalada en el punto (iii), su ilegalidad se debe a que el Colegio de Ingenieros del Perú no acreditó:

- Haber seguido la metodología establecida por la Presidencia del Consejo de Ministros a través de los Decretos Supremos N° 064-2010-PCM y N° 079-2007-PCM para la determinación del costo de sus procedimientos de incorporación, lo cual implica una contravención de lo dispuesto en el numeral 53.6) del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- Los derechos de trámite para la incorporación ante su orden hayan sido determinados en función al costo que su ejecución le genera, de acuerdo con lo establecido en el numeral 54.1) del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

En cuanto a las medidas señaladas en los puntos (iv) y (v), la ilegalidad se sustenta en el hecho de que contravienen, respectivamente, las siguientes disposiciones:

- El numeral 48.1.8 del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prohíbe a las entidades administrativas exigir la constancia del pago efectuado ante la propia entidad por algún trámite, bastando que el administrado informe en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago.
- El numeral 48.1.4 del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prohíbe a las entidades administrativas exigir fotografías personales. Al respecto, el Colegio de Ingenieros del Perú no justificó cómo es que la exigencia de las cuatro (4) fotografías se encontraría dentro del supuesto de excepción previsto en la referida disposición, en virtud del cual se permite exigir dicho requisito para obtener documentos de identidad, autorizaciones de índole personal, entre otros.

Respecto de la medida señalada en el punto (vii), su ilegalidad se debe a que el Colegio de Ingenieros del Perú ha vulnerado el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la Ley N° 28858, Ley que complementa la Ley N° 16053, en cuanto a los requisitos sobre los estudios de los profesionales en ingeniería para el ejercicio profesional, únicamente ha establecido que deben poseer grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidado en el país, sin contemplar alguna exigencia u obligación vinculada a los años de estudios o semestres académicos que deben haber cursado en la universidad extranjera.

En cuanto a la medida señalada en el punto (ii), el motivo de ilegalidad radica en que el Colegio de Ingenieros del Perú ha vulnerado el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ello en tanto que, al prever únicamente la calidad migratoria de residente permanente para que el ingeniero extranjero pueda obtener la colegiatura ordinaria, la entidad denunciada ha desconocido lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, que contempla la posibilidad de que los ciudadanos extranjeros puedan contar, además de la calidad migratoria de residente

permanente, con la calidad migratoria de residente trabajador por medio de la cual se les permite realizar actividades lucrativas en el país de forma subordinada o independiente para los sectores públicos o privados.

Por otro lado, se declaró que constituyen barreras burocráticas carentes de razonabilidad las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de que el ingeniero extranjero sea presentado por tres (3) miembros ordinarios habilitados del CIP con más de diez (10) años de antigüedad para obtener la colegiatura temporal, materializada en el literal a) del artículo 34 del Reglamento de Colegiación (julio 2018).
- (ii) La exigencia de que los ingenieros extranjeros presenten una constancia que establezca el plazo por el que ha sido contratado por la entidad pública o privada, con indicación del cargo o función que va a ejercer, materializada en el literal e) del artículo 34 del Reglamento de Colegiación del CIP (julio 2018).

La razón es que el Colegio de Ingenieros del Perú no ha señalado la existencia de un interés público que pretende proteger con la imposición de las medidas, así como la existencia de un problema que se pretenda solucionar y que las medidas hayan sido las más adecuadas para solucionarlo. La entidad denunciada tampoco demostró haber evaluado el impacto positivo o negativo que las medidas podrían generar, de modo tal que estas no resulten desproporcionales.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales señaladas en los puntos (ii), (iv), (v) y (vii), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0056-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000254-2019/CEB)³²

III. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados de oficio³³

Se precisa que todas las barreras burocráticas declaradas ilegales en los procedimientos de Oficio que se detallan a continuación han sido inaplicadas con efectos generales de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

A. Simplificación administrativa

Exigencias documentarias y cobro de derechos de trámite para los procedimientos de duplicado de diplomas de la Universidad Nacional de Ingeniería

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales catorce (14) medidas impuestas por la Universidad Nacional de Ingeniería para los procedimientos de duplicado de diplomas:

³² Dicha resolución fue apelada en los extremos que se declaró infundada la denuncia.

³³ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

- a) La exigencia de presentar los siguientes requisitos materializados en el "Reglamento para el Otorgamiento de Duplicado de Diploma de Grado Académico o del Título Profesional", aprobado por la Resolución Rectoral N° 122 y modificada por la Resolución Rectoral N° 1685:
- "Copia del documento nacional de identificación" para la tramitación de los procedimientos denominados "Duplicado del Diploma por motivo de pérdida" y "Duplicado del Diploma por motivo de deterioro o mutilación".
 - "Recibo de pago por los derechos, vigente a la fecha de la solicitud" para la tramitación de los procedimientos denominados "Duplicado del Diploma por motivo de pérdida" y "Duplicado del Diploma por motivo de deterioro o mutilación".
- b) El cobro de los siguientes derechos de trámite materializados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de Ingeniería, aprobado por la Resolución Rectoral N° 0152:
- S/ 700,00 soles (setecientos con 00/100 soles) para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Grado de Bachiller (por pérdida).
 - S/ 2 100,00 soles (dos mil cien con 00/100 soles), para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Título Profesional (por pérdida).
 - S/ 3 000,00 soles (tres mil con 00/100 soles), para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Título de Segunda Especialización (por pérdida).
 - S/ 5 000,00 soles (cinco mil con 00/100 soles), para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Grado de Maestro (por pérdida).
 - S/ 6 400,00 soles (seis mil cuatrocientos con 00/100 soles), para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Grado de Doctor (por pérdida).
- c) El cobro de los siguientes derechos de trámite materializados en la Resolución Rectoral N° 1637, que aprueba las "Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación":
- S/ 350,00 soles (trescientos cincuenta con 00/100 soles) para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma de Grado de Bachiller por motivo de deterioro o mutilación.
 - S/ 1 050,00 soles (mil cincuenta con 00/100 soles) para el procedimiento denominado Duplicado de Título Profesional por motivo de deterioro o mutilación.
 - S/ 1 500,00 soles (mil quinientos con 00/100 soles) para el procedimiento denominado Duplicado de Título de Segunda Especialización por deterioro o mutilación.

- S/ 2 500,00 soles (dos mil quinientos con 00/100 soles) para el procedimiento denominado Duplicado de Grado de Maestro por deterioro o mutilación.
- S/ 3 200,00 soles (tres mil doscientos soles y cero centavos) para el procedimiento denominado Duplicado de Grado de Doctor por deterioro o mutilación.

El motivo de ilegalidad de las medidas señaladas en el punto a) se debe a que vulneran: (i) el literal a) del numeral 5.1) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, que prohíbe a las entidades administrativas exigir la copia del documento nacional de identidad; y, (ii) el inciso 8 del numeral 48.1) del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prohíbe solicitar a los administrados, en la tramitación de procedimientos administrativos, la constancia de pago realizado ante la propia entidad, para lo cual basta con indicar el número de constancia de pago y el día en que se efectuó.

En cuanto a las medidas indicadas en los puntos b) y c), su ilegalidad radica en que la entidad denunciada no acreditó: (i) haber seguido la metodología establecida por la Presidencia del Consejo de Ministros a través del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM para la determinación del costos del procedimiento, lo cual implica una contravención de lo dispuesto en los numerales 53.2) y 53.6) del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y, (ii) que los derechos de trámite hayan sido determinados en función del importe del costo que la ejecución del procedimiento genera a la entidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 54.1) del artículo 54 del TUO de la Ley N° 27444.

Fuente: Resolución N° 0073-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000271-2019/CEB)³⁴

B. Derecho de trámite

1. Cobro de derechos de trámite para obtener el duplicado de grado o título ante la Universidad Nacional Agraria La Molina

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal el cobro de los siguientes derechos de trámite por parte de la Universidad Nacional Agraria La Molina, contenidos el tarifario de servicios brindados por la Universidad, aprobado por la Resolución N° 0452-2018-R-UNALM, así como en los documentos denominados "Listado de requisitos y monto de derecho de trámite para la tramitación del duplicado de diploma de grado o título, por pérdida o robo" y «Listado de requisitos y monto de derecho de trámite para la tramitación del duplicado de diploma de grado o título, por deterioro o mutilación», difundidos en el portal web institucional de la Universidad:

- (i) S/ 777,00 soles (setecientos setenta y siete con 00/100 soles) para la tramitación del duplicado de grado o título, por pérdida o robo.
- (ii) S/ 777,00 soles (setecientos setenta y siete con 00/100 soles) para la tramitación del duplicado de grado o título, por deterioro o mutilación.

³⁴ Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

La ilegalidad de dichas medidas se debe a que la Universidad no ha acreditado haber seguido la metodología de cálculo de los costos del procedimiento establecida por la Presidencia del Consejo de Ministros a través del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM y, por lo tanto, no se ha demostrado que los derechos de trámite se encuentren en función del importe del costo que su ejecución genera para la entidad, lo cual supone una vulneración de lo dispuesto en el numeral 54.1) del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fuente: Resolución N° 0126-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000297-2019/CEB)³⁵

2. Cobro realizado por la Universidad Nacional Federico Villareal por derecho de diploma de grado de Maestro o Doctor

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal el cobro de S/ 250.00 soles (doscientos cincuenta con 00/100 soles) por derecho de diploma, materializado en la Resolución Rectoral N° 2167-2018-CU-UNFV de fecha 22 de enero de 2018, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5 de mayo de 2018 y en el documento denominado "Diploma del grado (Maestría o Doctorado)", ambos difundidos en el portal web institucional de la Universidad.

El motivo de ilegalidad se debe a que se verificó que el derecho de trámite no se encuentra en función de los costos en los que incurre la entidad, en tanto que no ha observado la metodología de cálculo de los costos del procedimiento prevista por la Presidencia del Consejo de Ministros a través del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, lo cual vulnera lo dispuesto en los numerales 53.1), 53.2) y 53.6) del artículo 53 y del numeral 54.1) del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fuente: Resolución N° 0116-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000326-2019/CEB)³⁶

IV. Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB³⁷

A. Restricciones al funcionamiento de establecimientos

Disminución de la zonificación y los niveles de uso en un distrito

Se confirmó la resolución emitida por la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la disminución del nivel de usos del suelo aplicable a los inmuebles ubicados en la Av. Dos de mayo 440, departamentos 201 y 202, distritos de San Isidro, provincia y departamento de Lima, en lo referido a su utilización como "oficinas

³⁵ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

³⁶ Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

³⁷ Las resoluciones emitidas por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas se encuentran publicadas en el portal web institucional: <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam>

administrativas”, materializada en la Ordenanza 1067-MML³⁸, modificada por la Ordenanza 1328-MML³⁹, impuesta por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

La ilegalidad radica en que, a través del artículo 4 de la Ordenanza N° 1067-MML, modificado por la Ordenanza N° 1328-MML, se dispuso que en la referida Av. Dos de mayo solo el primer piso de las edificaciones multifamiliares resulta compatible con oficinas administrativas o de uso comercial, a pesar de que los inmuebles del denunciante ubicados en un segundo piso se encontraban habilitados para tales usos, conforme lo señalaba previamente la Ordenanza N° 950-MML. De ese modo, la Ordenanza N° 1067-MML contraviene lo señalado en la Ordenanza N° 620-MML, que regulaba el proceso de actualización de la zonificación de los usos del suelo de Lima Metropolitana, la cual prohibía la disminución en el nivel de usos del suelo asignado previamente a los predios, regla que se mantiene actualmente en la Ordenanza N° 1862-MML⁴⁰.

Fuente: Resolución N° 0008-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000402-2018/CEB)

B. Licencia de Funcionamiento

Exigencia de contar con un predio de determinada área como condición para obtener una licencia de funcionamiento y desarrollar la actividad de «Educación inicial»

Se confirmó la resolución emitida por la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un área mínima de lote equivalente a 300 m² para la obtención de una licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de enseñanza pre escolar (nido), materializada en el inciso a) del numeral 8) del artículo 56 y el cuadro 14 del artículo 38 de la Ordenanza N° 491-MSB, que aprobó el Reglamento de Edificaciones y Normas Complementarias de la Zonificación del distrito de San Borja, modificada por la Ordenanza N° 556-MSB, así como en un acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de San Borja.

Si bien la Municipalidad cuenta con competencias para emitir licencias de funcionamiento, dicha facultad se encuentra delimitada por la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento que, en su artículo 6, señala los únicos aspectos de hecho a ser evaluados por las municipalidades para otorgar títulos habilitantes: (i) la zonificación, (ii) la compatibilidad de uso y, (iii) las condiciones de seguridad en edificaciones. Por lo tanto, la Municipalidad ha transgredido el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 78 del mismo cuerpo normativo y el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en tanto ha excedido sus competencias al regular el metraje que deberían cumplir los establecimientos cuyo giro es la educación preescolar.

Fuente: Resolución N° 0023-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000080-2018/CEB)

³⁸ Ordenanza que aprobó el índice de usos para la ubicación de actividades urbanas del distrito de San Isidro.

³⁹ Ordenanza que actualiza el Índice de Usos para la ubicación de actividades urbanas en el distrito de San Isidro.

⁴⁰ Ordenanza que regula el proceso de planificación del desarrollo territorial-urbano del área metropolitana de Lima.

C. Telecomunicaciones

1. La altura de la vegetación predominante de la zona como parámetro de mimetización de una infraestructura de telecomunicaciones

Se confirmó la resolución de la CEB en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de actos administrativos:

- (i) El impedimento de mantener instalada la Estación de Telecomunicación EBC LIC 0320 de veinticuatro (24) metros de altura ubicada en la intersección de la Avenida Alejandro Velasco Astete y la Avenida Monterrico Chico, en el distrito de Surco, por no haber considerado la vegetación predominante conformada por especies arbóreas preexistentes, cuya copa más alta no supera los diecisiete (17) metros de altura.
- (ii) El impedimento de mantener instalada la Estación de Telecomunicación EBC LIC 0908 de veinticuatro (24) metros de altura ubicada en la intersección de la Avenida Alejandro Velasco Astete y la Avenida Primavera, en el distrito de Surco, por no haber considerado la vegetación predominante conformada por especies arbóreas preexistentes, cuya copa más alta no supera los diecisiete (17) metros de altura.

La ilegalidad radica en que la Municipalidad impidió la instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones de veinticuatro (24) metros de altura, aduciendo que genera un impacto negativo en el paisaje urbano al no haberse tomado en cuenta la vegetación predominante de la zona, la cual no supera los diecisiete (17) metros de altura. Sin embargo, tal parámetro no resulta exigible de acuerdo con lo previsto en la Sección I del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, que establece que para las infraestructuras mimetizadas bajo el tipo "monopolo" su altura podrá tener hasta treinta (30) metros, mientras que para las mimetizadas bajo el tipo "postes y antenas trisector", no se estableció una altura máxima determinada.

Fuente: Resolución N° 0044-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000140-2018/CEB)

2. Diversas exigencias para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones

Se confirmó la resolución de la CEB en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima:

- (i) El impedimento de instalar una antena en un área de la Av. Túpac Amaru reservada para la construcción de un carril, previsto en la sección vial normativa A-13-A52, materializado en un acto administrativo.
- (ii) La exigencia de cumplir con la distancia de seguridad entre una antena de telecomunicaciones y los conductores eléctricos instalados de forma aérea establecida en el Código Nacional de Electricidad, como condición para instalar una antena de telecomunicaciones, materializada en un acto administrativo.

La ilegalidad de la medida señalada en el punto (i) radica en que la Municipalidad ha contravenido el numeral 7.1) del artículo 7 de la Ley N° 29022, Ley para el fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, pues en el ordenamiento jurídico no se contempla la prohibición de instalar una infraestructura para la prestación del servicio público de telecomunicaciones en un área reservada para la construcción de un carril. Asimismo, la Municipalidad ha inobservado que, ante la existencia de una interferencia, como una antena, en el área donde se va a ejecutar una obra de infraestructura pública, la entidad debe seguir el procedimiento prescrito por el artículo 43 del Decreto Legislativo 1192, Ley Marco de Adquisición y expropiación de Inmuebles, Transferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura.

La ilegalidad de la medida señalada en el punto (ii) radica en que la Municipalidad no es la entidad competente para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Código Nacional de Electricidad Suministro, sino el Organismo supervisor de la Inversión en Energía y Minería, conforme lo previsto en la Regla N° 011.E del referido código, aprobado por la Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM y el literal d.5) del artículo 3.4 del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

Fuente: Resolución N° 0034-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000133-2018/CEB)

D. Simplificación administrativa

1. Desconocimiento del silencio administrativo positivo

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB a través del cual se declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de ampliación de nivel de institución educativa privada, materializada en actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación.

El motivo de ilegalidad radica en que según la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 079-2007-PCM⁴¹, el Ministerio se encontraba impedido de aplicar el silencio administrativo negativo previsto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos para el procedimiento "ampliación de nivel/modalidad cursos y opciones ocupacionales en institución privada", en tanto dicho régimen no ha sido justificado oportunamente por la entidad, de acuerdo con información proporcionada por la Presidencia del Consejo de Ministros. En consecuencia, la solicitud de la denunciante debió regirse por el silencio administrativo positivo en el plazo de treinta (30) días hábiles, el cual operó en su favor.

Sin embargo, el Ministerio emitió diversos actos administrativos del 10 de julio de 2014 y 30 de octubre de 2018, que significaron un desconocimiento del silencio administrativo positivo que ya había favorecido a la denunciante con anterioridad a tales fechas. Por lo tanto, el Ministerio ha contravenido el Decreto Supremo N° 079-2007-PCM y el artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Fuente: Resolución N° 0012-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000378-2018/CEB)

⁴¹ Que aprobó lineamientos para elaboración y aprobación de TUPA y establecen disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Silencio Administrativo.

2. Exigencias impuestas por el Colegio de Abogados de Piura para la tramitación del procedimiento de incorporación ante su orden, a efectos de ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial

Se confirmó la resolución de la CEB en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Colegio de Abogados de Piura para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial:

- (i) La exigencia de "Aprobar previamente el Curso de Colegiatura o de Prácticas Forense y de Ética Profesional" para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante su orden, contenida en el numeral 21.5 del Estatuto del Colegio de Abogados de Piura - 2016, publicado en su Portal Web Institucional.
- (ii) La exigencia del "Curso de habilitación Forense" para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante su orden, contenida en el documento denominado "Cómo colegiarse", publicado en su Portal Web Institucional.
- (iii) La exigencia del "Curso de habilitación Forense" para la tramitación del procedimiento de Segunda Colegiatura ante su orden, contenida en el documento denominado "Como colegiarse", publicado en su Portal Web Institucional.
- (iv) La exigencia de "Asistir a la charla de Ética Profesional que será brindada por el Secretario Técnico de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Piura; o, a la persona que sea designada por el Presidente del precisado Consejo" para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante su orden, contenida en el numeral 21.4 del "Estatuto del ICAP - 2016" publicado en su Portal Web Institucional.
- (v) La exigencia del monto ascendente a S/ 1,500.00 por derecho de incorporación bajo la modalidad "Colegiatura Ordinaria", contenido en los documentos denominados "Como Colegiarse" y "Tarifario 2017-2019" publicados en su Portal Web Institucional.
- (vi) La exigencia del monto ascendente a S/ 2,000.00 por derecho de incorporación bajo la modalidad "Colegiatura Extraordinaria", contenido en los documentos denominados "Cómo Colegiarse" y "Tarifario 2017-2019" publicados en su Portal Web Institucional.
- (vii) La exigencia del monto ascendente a S/ 800.00 por derecho de incorporación bajo la modalidad "Segunda Colegiatura", contenido en los documentos denominados "Cómo Colegiarse" y "Tarifario 2017-2019" publicados en su Portal Web Institucional.
- (viii) La exigencia de "donar un libro sobre temas jurídicos actualizado, con una edición no menor de un (01) año a la fecha de programación de la correspondiente Ceremonia Solemne de Colegiatura" como requisito para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante su orden, contenida en el numeral 21.7 del "Estatuto del ICAP - 2016", publicado en su Portal Web Institucional.

- (ix) La exigencia de presentar el requisito "Copia A-4 del Título visado, legalizado por notario" para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante su orden, contenida en el documento denominado "Cómo Colegiarse" publicado en su Portal Web Institucional.
- (x) La exigencia de presentar el requisito "Copia simple del D.N.I. en hoja A-4" para la tramitación del procedimiento de colegiatura ante su orden, contenida en el documento denominado "Cómo Colegiarse" publicado en su Portal Web Institucional.
- (xi) La exigencia de presentar el requisito "Copia del D.N.I." para la tramitación del procedimiento de Segunda Colegiatura ante su orden, contenida en el documento denominado "Cómo Colegiarse" publicado en su Portal Web Institucional.

La ilegalidad de las medidas señaladas en los puntos (i) al (iv) y (viii) al (xi) radica que exceden lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 1367, Ley de Colegios de Abogados. Adicionalmente, la medida indicada en el punto (viii) ha contravenido lo dispuesto en el artículo 45.2.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que no está relacionado con el objetivo del procedimiento de la colegiatura, la medida indicada en el punto (ix) implica una contravención a lo dispuesto en el artículo 49.1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que obliga a las entidades a recibir copias simples en vez de copias legalizadas notarialmente y, las medidas señaladas en los puntos (x) y (xi) contravienen el literal a) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1246, que aprobó diversas medidas de simplificación administrativa, en tanto prohíbe a las entidades públicas a exigir copia de Documento Nacional de Identidad.

Por otro lado, las medidas señaladas en los puntos (v), (vi) y (vii) contravienen lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 1367, así como a los artículos 53 y 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debido a que la entidad no ha acreditado que elaboró una estructura de costos que sustente la cuantía de los derechos de tramite cuestionados, en función al costo que su ejecución genera.

Fuente: Resolución N° 0061-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000365-2018/CEB)

3. Exigencia de presentar documentación emitida por la misma entidad para obtener una licencia de funcionamiento

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB a través del cual se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una copia de la Resolución de Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercialización N° 188-2019-MPL-GRDE/SGDEC, emitida por la Municipalidad distrital de Pueblo Libre en el marco de un recurso de reconsideración, para la obtención de una licencia de funcionamiento indeterminada, materializada en actos administrativos.

La ilegalidad radica en que la Municipalidad exigió un documento expedido por ella misma en ejercicio de sus funciones conferidas por ley para evaluar un recurso de reconsideración, presentado en el marco de la tramitación de una licencia de funcionamiento. Por lo tanto, la entidad vulneró el inciso 2) del numeral 1) del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las entidades de la administración

pública están prohibidas de requerir a los administrados aquellos documentos que cualquier dependencia del mismo sector o la propia entidad haya emitido.

Fuente: Resolución N° 0094-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000091-2019/CEB)

E. Anuncios publicitarios

Imposición de un plazo de vigencia determinado para las autorizaciones de instalación de anuncios publicitarios vinculados a la identificación de un establecimiento

Se confirmó la resolución de la CEB en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Lurín a través de actos administrativos:

- (i) La imposición del plazo de vigencia de doce (12) meses para una autorización de colocación de anuncio publicitario.
- (ii) La exigencia de renovar una autorización de colocación de anuncio publicitario.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ordenanza N° 1094-MML⁴², concordado con el artículo 48 de la Ordenanza N° 857-MML⁴³, la vigencia de la autorización municipal para la instalación de elementos de publicidad exterior vinculados a la identificación de establecimientos (letreros, letras recortadas, placas y toldos) se condiciona al plazo de la licencia de funcionamiento de los establecimientos en donde se colocarán tales anuncios.

En tal sentido, la ilegalidad de las medidas radicó en que a la fecha en la cual se otorgó la autorización de colocación de anuncio publicitario simple del tipo letras recortadas, la denunciante contaba con licencia de funcionamiento con vigencia indeterminada; por lo que la Municipalidad no debió imponer un plazo de vigencia determinado a su autorización, ni exigir su renovación.

Fuente: Resolución N° 0058-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000002-2019/CEB)

F. Edificaciones

Exigencia de acreditar la habilitación urbana de un predio como condición para aprobar un proyecto de obra de ampliación

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de acreditar la habilitación urbana del inmueble inscrito en la Partida Electrónica 11979206 del Registro de Predios de Lima como condición para que se apruebe el proyecto de obra de ampliación, materializada en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

⁴² Que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima.

⁴³ Que regula procedimientos de autorización municipal vinculados al funcionamiento de establecimientos en el ámbito del Cercado de Lima y constituyen Comité para la formalización del Inversión Privada.

La ilegalidad de la medida radica en que excede lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, y el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por Decreto Supremo 006-2017-VIVIENDA, los cuales establecen que, para efectos de obtener la licencia de edificación (procedimiento aplicable para la obra de ampliación), el predio debe contar por lo menos con un proyecto de habilitación urbana aprobado, de modo que no resulta necesario que el procedimiento de habilitación urbana haya concluido, como pretendió la Municipalidad.

Fuente: Resolución N° 0078-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000408-2018/CEB)

G. Barreras diversas

Restricciones para que los profesionales en ingeniería extranjeros obtengan una colegiatura ordinaria permanente en el Colegio de Ingenieros del Perú

Se confirmó la resolución de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal el tratamiento diferenciado entre profesionales en ingeniería peruanos y profesionales en ingeniería extranjeros, consistente en la restricción para que estos últimos, habiendo concluido sus estudios de ingeniería en universidades extranjeras, internacionalmente acreditadas, que cuentan con cinco (5) años de estudios o diez (10) semestres académicos o cuyo título haya sido revalidado por universidad peruana autorizada por Ley, puedan obtener una colegiatura ordinaria, materializada en el literal a) del artículo 3.03 del Estatuto CIP 2017 y el artículo 16° del Reglamento de Colegiación (julio 2018).

La ilegalidad de dicha medida radica en que la restricción impuesta por el Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) constituye una medida discriminatoria, en tanto que no permite que los profesionales en ingeniería extranjeros que cumplen las mencionadas condiciones obtengan la colegiatura ordinaria, contrariamente a lo que ocurre con los profesionales peruanos que se encuentran en la misma situación, quienes sí podrían colegiarse, lo cual implica una vulneración al artículo 12 del Decreto Legislativo 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, así como a los principios de uniformidad e imparcialidad contemplados en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y al artículo 66 de esta última norma.

Por otro lado, se declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de que los profesionales en ingeniería extranjeros deben ser presentados por tres (3) miembros ordinarios habilitados del CIP, con más de diez (10) años de antigüedad para obtener la colegiatura temporal en el CIP, materializada en el literal a) del artículo 34 del Reglamento de Colegiación (julio 2018).

La razón es que el CIP no ha presentado la información que permita demostrar que existe un interés público que pretenda proteger con la imposición de la medida, así como la existencia de un problema que pretenda solucionar y que la medida haya sido la más adecuada para solucionarlo, por lo que resulta arbitraria. Del mismo modo, el CIP no presentó información con la que demuestre que, en la adopción de

la medida cuestionada, haya evaluado los costos y beneficios que esta generaría, por lo que resulta desproporcional.

Asimismo, se confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0549-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000294-2018/CEB)

H. Requisitos y Restricciones del Gobierno Nacional

Exigencia a las instituciones educativas de nombrar como director a una persona que se encuentre colegiada y que tenga al menos cinco (5) años de experiencia como docente

Se confirmó la resolución de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la medida impuesta por el Ministerio de Educación, consistente en la exigencia de nombrar como director a una persona que se encuentre colegiada y que tenga al menos cinco (5) años de experiencia como docente, materializada en el artículo 33 del Reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productiva, aprobado mediante Decreto Supremo 009-2006-ED.

La ilegalidad de la medida se sustenta en que el Ministerio ha vulnerado el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto ha excedido lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 26549, Ley de Centros Educativos Privados, en tanto que para ser director se requiere únicamente tener título profesional universitario o pedagógico.

Asimismo, se confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0551-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000209-2018/CEB)

V. Criterios relacionados con las competencias de la CEB

1. **Las medidas que establezcan obligaciones a las entidades administrativas para que ejerzan su función administrativa, no califican como barreras burocráticas**

Se declaró improcedente la denuncia en el extremo en que se cuestionaron las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de realizar una inspección ocular en el procedimiento administrativo de cambio de línea de inspección técnica vehicular mixta, materializada en el numeral 37.5 del artículo 37 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y en un acto administrativo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

- (ii) La exigencia de realizar una inspección ocular en el procedimiento administrativo de autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular, materializada en el numeral 37.5 del artículo 37 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC y en un acto administrativo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

El motivo de improcedencia se debe a que dichas exigencias son actuaciones que deben ser realizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el ejercicio de sus funciones y en el marco de la evaluación de las solicitudes de autorización para operar como un Centro de Inspección Técnica Vehicular, con el objeto de verificar el cumplimiento de condiciones para acceder a dicha autorización. En ese sentido, toda vez que las medidas no están dirigidas a los administrados en su condición de agentes económicos, no califican dentro de la definición de barrera burocrática del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0103-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000004-2020/CEB)⁴⁴

2. Las medidas correctivas impuestas en el marco de un procedimiento administrativo sancionador por infracción a las normas de protección al consumidor no califican como barreras burocráticas

Se declaró improcedente la denuncia a través de la cual se cuestionaron las siguientes medidas como presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:

- (i) La exigencia de consignar dentro de la cara de visualización principal del empaque del producto denominado "Choco Donuts" de 38 gramos, que este contiene insumos transgénicos utilizados para su fabricación, conforme la medida correctiva impuesta por el Tribunal de la Sala Especializada en Protección al Consumidor (SPC), materializada en la Resolución N° 2304-2019/SPC-INDECOPI.
- (ii) La exigencia de precisar en la parte de "ingredientes" qué insumos se configuran como transgénicos, de acuerdo con la medida correctiva impuesta por la SPC, materializada en la Resolución N° 2304-2019/SPC-INDECOPI.

En dicho caso se verificó que las exigencias impuestas por la SPC, en calidad de medidas correctivas, derivan directamente de la conducta identificada como infracción administrativa (incumplir con informar en el etiquetado que el producto contenía insumos y/o componentes genéticamente modificados); es decir, existe una vinculación evidente, inequívoca e indelible entre la infracción y las medidas correctivas impuestas, en tanto que estas últimas tienen la finalidad de revertir los efectos de la conducta infractora.

En ese sentido, la CEB declaró improcedente la denuncia por cuanto no se está frente a la imposición de una exigencia, requisito, prohibición y/o cobro que impida u obstaculice el acceso o permanencia de un agente en el mercado o una vulneración a las disposiciones en materia de simplificación administrativa, sino

⁴⁴ Dicho extremo de la resolución quedó consentido al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

ante la consecuencia de una infracción administrativa. Se precisó, además, que las competencias reconocidas a la CEB no la habilitan a evaluar el criterio empleado o la decisión de fondo adoptada por la entidad denunciada en el ejercicio de sus facultades que las leyes le reconocen, de modo tal que la sustituya o desplace en el ejercicio de tales funciones.

Fuente: Resolución N° 0013-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000285-2019/CEB)⁴⁵

3. Las obligaciones que deben ser cumplidas en el marco del ejercicio de función administrativa por delegación no califican como barreras burocráticas

Se declararon improcedentes diversas denuncias a través de las cuales se cuestionó la exigencia de un tiempo mínimo para efectuar las siguientes evaluaciones médicas y psicológicas, materializadas en el numeral 6.2 de la Directiva Administrativa N° 239-MINSA/2017/DGIESP, aprobada por la Resolución Ministerial N° 718-2017/MINSA⁴⁶:

- (i) Análisis de Laboratorio
- (ii) Evaluación Psicológica
- (iii) Evaluación Visual
- (iv) Evaluación Auditiva
- (v) Evaluación Clínica

El motivo por el que se declararon improcedentes las denuncias se debe a que las referidas medidas no condicionan, obstaculizan o restringen el acceso y/o la permanencia de los agentes económicos en el mercado o las normas que rigen la simplificación administrativa ni son impuestas a las denunciantes para el desarrollo de sus actividades en el mercado como un agente económico particular, sino que constituyen obligaciones que deben cumplir las Entidades Habilitadas para expedir Certificados de Salud a Postulantes de Licencias de Conducir (ECSAL) producto de la función administrativa que les ha sido delegada por el Estado.

De acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva Administrativa N° 239-MINSA/2017/DGIESP, las medidas cuestionadas están vinculadas al modo en cómo las ECSAL(es) realizarán las evaluaciones médicas y psicológicas de los postulantes a licencias de conducir, es decir, son aspectos que se deben tener en cuenta durante el procedimiento técnico para el desarrollo de las evaluaciones médicas y psicológicas para postulantes a licencia de conducir (tales como el tiempo mínimo para efectuar las evaluaciones), el cual se encuentra a cargo de las denunciantes en virtud de la autorización otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Fuente: Resolución N° 0135-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000034-2020/CEB), Resolución N° 0136-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000036-2020/CEB) y Resolución N° 0138-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000059-2020/CEB)⁴⁷.

⁴⁵ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

⁴⁶ Directiva Administrativa N° 239-MINSA-2017-DGIESP - Directiva que establece las condiciones de operatividad de las Entidades Habilitadas para expedir certificados de salud para postulantes a licencias de conducir, así como los procedimientos técnicos y contenidos de las evaluaciones médicas y psicológicas para postulantes a licencias de conducir.

⁴⁷ Dichas resoluciones fueron apeladas y actualmente están siendo evaluados por la segunda instancia.

4. Las medidas impuestas por entidades administrativas que afectan los procesos de importación de bienes son de competencia de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias

Se declararon improcedentes dos denuncias a través de las cuales se cuestionó la presunta imposición de las siguientes medidas:

- (i) La exigencia de realizar un análisis de composición de los productos textiles exactos (sostenes), a fin de presentar una declaración aduanera de mercancías, materializada en un acto administrativo emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- (ii) La prohibición expresa del ingreso de fertilizantes de origen animal y vegetal a través de funcionarios públicos encargados de los puntos de control marítimo en la Aduana, que habría sido impuesta por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria.

El motivo de improcedencia se debió a que la CEB no cuenta con competencias para evaluar aquellas medidas que limitan la competitividad empresarial en materia de importaciones y exportaciones de bienes desde o hacia el territorio nacional, en tanto califican como barreras comerciales no arancelarias que son de competencia de la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales no Arancelarias, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1033⁴⁸ y el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1212⁴⁹.

Sobre la medida señalada en el punto (i), se verificó que la Declaración Aduanera de Mercancías, respecto de la cual se exige realizar un análisis de composición de los productos textiles exactos (sostenes) para que pueda ser presentada, se enmarca en un proceso de importación de mercancía, por lo que la medida cuestionada se encuentra vinculada con una exigencia que debe ser realizada en el ámbito de un proceso de importación. En cuanto a la medida señalada en el punto (ii), se constató que dicha prohibición afecta al proceso de importación de insumos para la agricultura orgánica en tanto restringe el ingreso de estos bienes al país bajo determinado supuesto (a través de funcionarios públicos encargados de los puntos de control marítimo en la Aduana).

Fuente: Resolución N° 0054-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000001-2020/CEB)⁵⁰ y Resolución N° 0058-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000005-2020/CEB)⁵¹

5. El documento que absuelve una consulta formulada por un administrado no constituye un medio de materialización de una barrera burocrática

⁴⁸ Ley de Organización y Funciones del del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

⁴⁹ Decreto Legislativo que refuerza las facultades sobre eliminación de barreras burocráticas para el fomento de la competitividad.

⁵⁰ La denuncia fue declarada improcedente y se declinó competencia a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales no Arancelarias.

⁵¹ La denuncia fue declarada improcedente y se declinó competencia a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales no Arancelarias.

Se declaró improcedente la denuncia a través de la cual se cuestionó la exigencia de realizar el trámite regular de una "licencia de funcionamiento de cesionario" para el caso de terceros cesionarios comprendidos en el Decreto Supremo N° 011-2017-PRODUCE⁵², materializada en una carta emitida por la Municipalidad Distrital de San Borja.

La razón de dicho pronunciamiento se debió a que la carta emitida por la Municipalidad Distrital de San Borja fue una respuesta a una consulta formulada por la denunciante, la cual no constituye un acto o disposición administrativa, ni actuación administrativa que contenga barreras burocráticas que puedan ser evaluadas en un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas pues su finalidad no es producir efectos particulares ni generales ni crear derechos, deberes ni imponer obligaciones a los administrados que las presenten.

Según el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la absolución de consultas es una concreción del derecho de petición de un administrado que se encuentra plenamente diferenciado de la atención de una solicitud de interés particular a través de la cual se busca obtener el reconocimiento de un derecho o el otorgamiento de uno, como es el caso de una licencia de funcionamiento para desarrollar una actividad comercial determinada.

Fuente: Resolución N° 0133-2020/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000066-2020/CEB)⁵³

6. El Indecopi no puede actuar como una instancia revisora y determinar si un usuario califica como "industrial" o "agrario", a fin de que se encuentre exento del pago por concepto de servicios de monitoreo y gestión de aguas subterráneas

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal), por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de efectuar un pago por servicio de monitoreo y gestión de aguas subterráneas, pese a que el denunciante se encontraba exceptuado del mismo por realizar actividades agrícolas, materializada en el numeral 4 del artículo 12 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057.2017-SUNASS-CD, que aprobó el Reglamento del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento habilitadas como operadoras del servicio y en recibos de pago emitidos por dicha entidad.

En dicho procedimiento se verificó que la denunciante pretendió que el Indecopi determine si, con relación al desarrollo de sus actividades en el mercado, califica como usuario "industrial" o "agrario", a fin de que se encuentre exento del pago por concepto de servicios de monitoreo y gestión de aguas subterráneas.

Al respecto, se indicó que la vía pertinente para dilucidar la categoría de usuario es el procedimiento de reclamo ante Sedapal y el organismo regulador que es Sunass, e inclusive acudir a la vía judicial. Afirmar lo contrario implicaría que el Indecopi se

⁵² Decreto Supremo que aprobó los lineamientos para determinar los giros afines o complementarios entre sí para el otorgamiento de licencias de funcionamiento y listado de actividades simultáneas y adicionales que pueden desarrollarse con la presentación de una declaración jurada ante las municipalidades.

⁵³ Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

constituya como una instancia revisora de las decisiones adoptadas por el TRASS de la Sunass en el marco de sus competencias, excediendo de esa manera las facultades otorgadas a los órganos de eliminación de barreras burocráticas a través del Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución N° 0005-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000190-2018/CEB)

7. Las exigencias impuestas por una Universidad en el marco de sus facultades autodeterminativas no constituyen barreras burocráticas

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por la imposición de las siguientes presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad:

- (i) El cobro del monto de 0.1 del valor de una Unidad Impositiva Tributaria por concepto de derechos de asesoría de tesis para los estudiantes de maestría o doctorado, materializado en el Anexo de la Resolución Rectoral N° 04215-R-17 del 18 de julio de 2017.
- (ii) El cobro del 50% del monto de 0.1 del valor de una Unidad Impositiva Tributaria por concepto de derechos de asesoría de tesis para los docentes universitarios de la Universidad que tengan la condición de estudiantes de maestría o doctorado, materializado en el Anexo de la Resolución Rectoral N° 04215-R-17 del 18 de julio de 2017.
- (iii) La exigencia, para determinados estudiantes, de acogerse al procedimiento para la promoción de la investigación y el desarrollo de las tesis de Maestría y Doctorado como condición para la obtención de los respectivos grados académicos de maestría y doctorado, aprobado por la Resolución Rectoral N° 04215-R-17.

El fundamento de lo resuelto es que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, las universidades ejercen la función de formación profesional, la cual implica, entre otros: (i) otorgar títulos profesionales y grados a nombre de la nación y (ii) brindar el servicio de educación superior, estableciendo sus propios planes de estudios, programas de investigación, las formas de ingreso y egreso a su institución.

En relación con el primero punto, cuando las universidades otorgan títulos y grados a nombre de la nación y establecen procedimientos que aplicarán para el otorgamiento de dichos documentos, desarrollan una función administrativa. Sin embargo, en relación con el punto dos, se relaciona con la autonomía universitaria en el marco de la potestad autodeterminativa para regular el proceso de enseñanza y las formas de ingreso y egreso, como, por ejemplo, las condiciones para aprobar el proyecto de tesis.

En ese sentido, las medidas cuestionadas no constituyen barreras burocráticas en los términos previstos por el Decreto Legislativo N° 1256, ya que no fueron dictadas en el ejercicio de la función administrativa, sino que su naturaleza es propiamente la de ser condiciones de prestación de un servicio por parte de la Universidad en el marco de su potestad autodeterminativa.

Fuente: Resolución N° 0010-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000073-2018/CEB)

8. Legitimidad para obrar en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra del Ministerio de Energía y Minas, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de contar con los equipos de medición, protección y limitación de potencia adecuados para que se produzca el cambio de condición de usuario regulado a usuario libre, contenida en el numeral 4.3) del artículo 4 del Reglamento de Usuarios Libres de Electricidad, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-EM.

En dicho procedimiento se verificó que la empresa denunciante dirigió su cuestionamiento a una exigencia impuesta a los usuarios que deseen variar su categoría (de regulados a libres) de contar con ciertos equipos. Es decir, que los destinatarios de la exigencia de contar equipos de medición, protección y limitación de potencia son los usuarios del servicio de energía eléctrica y no los agentes económicos que se encuentran en las fases de generación, transmisión o distribución de la energía.

Asimismo, se señaló que la medida cuestionada tampoco afecta la permanencia en el mercado de la denunciante, que realiza la actividad económica de generación de electricidad, debido a que dicha medida regula únicamente el cambio de calificación del usuario, siendo que la generadora podrá contratar con los usuarios ya que cuentan con la categoría de libres y seguir abasteciendo a los usuarios regulados a través de las empresas distribuidoras.

Por lo tanto, la medida denunciada no tiene incidencia en la esfera jurídica de la denunciante y su eventual inaplicación no tendría ninguna implicancia en ella. En tal sentido, se concluyó que la denunciante careció de legitimidad para obrar.

Fuente: Resolución N° 0011-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000271-2017/CEB)

9. Una obligación impuesta en el marco del ejercicio de la función administrativa por delegación no califica como barrera burocrática

Se confirmó la resolución de la CEB que declaró improcedente la denuncia presentada en contra del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de solicitar el certificado de inspección técnica vehicular anterior a los propietarios de los vehículos que pasan la inspección técnica vehicular, materializada en el inciso f) del numeral 15.1) del artículo 15 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.

El motivo de la improcedencia radica en que la medida cuestionada no condiciona, obstaculiza o restringe el acceso y/o la permanencia de los agentes económicos en el mercado o las normas que rigen la simplificación administrativa ni son impuestas a la denunciante para el desarrollo de sus actividades en el mercado como un agente económico particular, sino que constituye una obligación que debe cumplir todo Centro de Inspección Técnica Vehicular producto de la función administrativa que se les ha sido delegada por el Estado.

Fuente: Resolución N° 0026-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000385-2018/CEB)

10. El cobro de tarifas no constituye una barrera burocrática que pueda ser conocida por la CEB

Se confirmó la resolución de la CEB que declaró improcedente la denuncia presentada en contra del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal), por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en el cobro mensual por concepto de la tarifa de monitoreo y gestión de uso de agua subterránea, materializado en recibos de pago emitidos por dicha entidad.

En dicho procedimiento se verificó que, de acuerdo con el marco legal vigente, la contraprestación por el servicio de «monitoreo y gestión de aguas subterráneas», que es una actividad de interés nacional y de necesidad pública declarada por ley, constituye el pago de una tarifa fijada por la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) a favor de la entidad prestadora del servicio de saneamiento (EPS) que lo preste, obligación que recae en los usuarios con fines productivos que carecen de sistemas propios de monitoreo. En tal sentido, debido a que el punto 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 consagra de modo expreso que las tarifas no se encuentran dentro del ámbito de las competencias de la CEB, se declaró improcedente la denuncia.

Fuente: Resolución N° 0036-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000052-2019/CEB)

11. Características para que una regulación pueda calificar como una barrera burocrática a ser conocida por el Indecopi

Se confirmó la resolución de la CEB que declaró improcedente la denuncia presentada en contra del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en el impedimento de que el espacio físico para habilitar un servicio de lactario sea menor de 10,00 m², contenido en el numeral 7.1) del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2016-MIMP, que desarrolla la Ley N° 29896 - Ley que establece la implementación de lactarios en las instituciones del sector público y del sector privado promoviendo la lactancia materna.

En dicho procedimiento se indicó que para que una regulación o actuación administrativa puede calificar como una barrera burocrática tiene que cumplir con las siguientes características:

- Tratarse de una exigencia, requisito, prohibición y/o cobro impuesto por una entidad de la Administración Pública en ejercicio de función administrativa.
- De cumplirse lo anterior, encontrarse contenida en un acto, disposición o actuación de las entidades de la Administración Pública.
- Tener como finalidad la regulación del comportamiento de los agentes en el desarrollo de actividades económicas en el mercado, sea para efectos de su acceso o permanencia en él, o tener incidencia en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y principios de simplificación administrativa.

En virtud de lo señalado, se precisó que no todo aquello que tenga efecto restrictivo o genere un costo para las empresas calificará como barreras burocráticas. En otras palabras, el Indecopi solo puede evaluar medidas respecto a las actividades económicas realizadas por los agentes económicos en tanto aquellas estén relacionadas con el comportamiento del agente en el mercado ejerciendo sus derechos de libertad de empresa y de iniciativa privada en contraposición con el interés público tutelado por las entidades, o tener incidencia en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y principios de simplificación administrativa.

Así, en el caso analizado se verificó que la medida adoptada por el Ministerio, contenida en el Decreto Supremo 001-2016-MIMP, que resulta ser transversal al sector público y privado, siendo que la obligación de implementarla se origina en la existencia de 20 (como mínimo) mujeres que se encuentren laborando en edad fértil, tiene como finalidad proteger los derechos del niño y de la madre.

De lo anterior, se desprende que si bien el denunciante es un agente económico al cual le resultaría aplicable la regulación sobre los lactarios, las características que debe reunir un lactario no son de oponibilidad exclusiva del sector privado, sino también al sector público. Además, no se impone una exigencia o prohibición en el marco de la prestación de un servicio ni de la venta de un producto, así como tampoco es una condición (en sí misma) de acceso a ningún mercado. Por lo tanto, lo denunciado no califica como una barrera burocrática a ser conocida por el Indecopi.

En tal sentido, la medida cuestionada no consiste en una regla de acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado, por lo que se encuentra excluida del ámbito del procedimiento de eliminación de barreras burocráticas.

Fuente: Resolución N° 0088-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000266-2016/CEB)

12. Interés para obrar en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas

Se confirmó la resolución de la CEB que declaró improcedente la denuncia presentada en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la presunta imposición de la barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la prohibición de desarrollar los giros "hoteles de 4 y 5 estrellas", "oficinas administrativas" y "playa de estacionamiento" en su inmueble ubicado en el distrito de Miraflores, contenida en un Certificado de compatibilidad de uso.

El motivo de la improcedencia radica en que el referido Certificado fue emitido con una vigencia determinada de noventa (90) días calendario. De manera que, al momento de presentar la denuncia ante el Indecopi, dicho acto no se encontraba vigente y no surtía efectos jurídicos; por lo que no materializaba la prohibición cuestionada. Es decir, la medida no resultaba oponible a la denunciante. En esa línea, el Indecopi no podría disponer su inaplicación al caso en particular, lo que constituye la finalidad del procedimiento en eliminación de barreras burocráticas. Por tanto, se evidenció que la denunciante carecía de interés para obrar.

Fuente: Resolución N° 0624-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000392-2018/CEB)

13. Las medidas contenidas en disposiciones administrativas no publicadas no resultan oponibles a los administrados

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra del Ministerio de Educación, por la imposición de las siguientes presuntas barreras burocrática ilegales y/o carentes de razonabilidad, contenidas en la Resolución Jefatural N° 338-INIED-ED, que aprobó las «Normas Técnicas de Diseño para Centros Educativos Urbanos – Educación primaria – Educación secundaria»:

- (i) La exigencia de cumplir con «todas las exigencias establecidas en las Normas Técnicas de Diseño para Centros Educativos Urbanos – Educación primaria – Educación secundaria».
- (ii) La exigencia de contar, para el área de administración del nivel primaria, con los ambientes de «secretaría y espera», «sala de profesores», «tópico» e «impresiones».
- (iii) La exigencia de contar con los ambientes de «biblioteca» y «patio».
- (iv) La exigencia de que las escaleras deban tener un ancho mínimo de 1.50 metros.
- (v) La exigencia de aumentar 0.15 metros al ancho mínimo de las escaleras por cada aula adicional.
- (vi) La exigencia de que los pasillos de circulación tengan como mínimo un ancho de 1.80 metros.

El motivo de la improcedencia radica en que la Resolución Jefatural N° 338-INIED-ED no fue publicada en el diario oficial "El Peruano". En consecuencia, no forma parte del ordenamiento jurídico y, por ende, no puede ser oponible a los administrados. En tal sentido, se ha evidenciado que la denunciante carece de interés para obrar para denunciar medidas que no le resultan oponibles.

Fuente: Resolución N° 0029-2020/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000209-2018/CEB)

VI. Logros y acciones realizadas por la CEB en el primer semestre del año 2020

Las acciones que despliega la CEB involucran no solo el inicio y tramitación de procedimientos de parte y/o de oficio, sino también el envío de comunicaciones a las diferentes entidades que imponen barreras burocráticas, así como actividades de capacitaciones dirigidas a servidores y funcionarios, gremios empresariales y público en general.

Las actividades indicadas tienen como propósito que i) las entidades adecúen sus procedimientos a la normatividad vigente y/o eliminen disposiciones que establezcan barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad; y, ii) que los ciudadanos conozcan sobre las competencias de la CEB para que así puedan cuestionar las medidas que consideren ilegales y/o irracionales.

En ese sentido, durante el primer semestre del 2020, ochocientos trece (813) barreras burocráticas fueron eliminadas voluntariamente por parte de diversas entidades de la administración pública. De la referida cantidad:

- 732 barreras burocráticas fueron eliminadas como resultado de una acción de oficio de la CEB.
- 81 barreras burocráticas fueron eliminadas producto del inicio de procedimientos de oficio por parte de la CEB.

Asimismo, durante el referido período, la CEB capacitó a 979 personas (entre funcionarios, agentes económicos y ciudadanos en general) en 17 entidades de la Administración Pública sobre las competencias del Indecopi en materia de barreras burocráticas.

Por otro lado, hasta el cierre del primer semestre de 2020, en el diario oficial "El Peruano" se han publicado seis resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales y contenidas en disposiciones administrativas, conforme al siguiente detalle⁵⁴:

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	N° Resolución	Fecha de publicación en el Diario Oficial "El Peruano"
1	Colegio de Ingenieros del Perú	De parte	Barreras diversas	00549-2019/SEL-INDECOPI	08-01-2020
2	Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace / Ministerio del Ambiente	De oficio	Barreras diversas	0614-2019/SEL-INDECOPI	15-01-2020
3	Municipalidad Distrital de Ate	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0597-2019/SEL-INDECOPI	18-01-2020
4	Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0615-2019/SEL-INDECOPI	03-02-2020
5	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	0523-2019/SEL-INDECOPI	08-02-2020
6	Colegio de Abogados de La Libertad	De oficio	Simplificación administrativa	0625-2019/CEB-INDECOPI	08-02-2020

⁵⁴ <https://www.indecopi.gob.pe/en/web/eliminacion-de-barreras-burocraticas/resoluciones-con-efectos-generales>

VII. Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas⁵⁵

Entre las actividades de persuasión con las que cuenta la CEB, el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1256 estableció la difusión y elaboración de rankings respecto del cumplimiento de las normas sobre eliminación de barreras burocráticas y simplificación administrativa por parte de las entidades de la Administración Pública, con la finalidad de dar a conocer esta información a los agentes económicos y administrados.

En ese sentido, hasta el cierre del primer semestre del año 2020, se han elaborado y publicado los rankings que se detallan a continuación⁵⁶:

1. Ranking de las entidades de la Administración Pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente.

N°	Entidad	Enero - junio 2020	%
1	Municipalidad Provincial de Huánuco (<i>Huánuco</i>)	478	20.71
2	Superintendencia Nacional de Registros Públicos	361	15.64
3	Municipalidad Provincial de Camaná (<i>Arequipa</i>)	247	10.70
4	Municipalidad Distrital de Amarilis (<i>Huánuco</i>)	173	7.50
5	Municipalidad Provincial del Callao (<i>Callao</i>)	137	5.94
6	Municipalidad Distrital de Characato (<i>Arequipa</i>)	133	5.76
7	Municipalidad Distrital de Carmen de La Legua Reynoso (<i>Callao</i>)	92	3.99
8	Municipalidad Distrital del Rímac (<i>Lima</i>)	92	3.99
9	Gobierno Regional de Huánuco (<i>Huánuco</i>)	91	3.94
10	Municipalidad Provincial de Ambo (<i>Huánuco</i>)	87	3.77

⁵⁵ <https://www.indecopi.gob.pe/en/ceb-publicaciones>

⁵⁶ Cabe precisar que, para efectos del presente boletín, únicamente se ha considerado a las entidades que ocupan los diez primeros lugares en cada ranking.

2. Ranking de las entidades de la Administración Pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

N°	Entidad denunciada	Enero - junio 2020	%
1	Municipalidad Provincial de Azángaro (<i>Puno</i>)	19	16.24
2	Municipalidad Provincial de Huancayo (<i>Junín</i>)	14	11.97
3	Universidad Nacional de Ingeniería	14	11.97
4	Municipalidad Metropolitana de Lima (<i>Lima</i>)	13	11.11
5	Colegio de Abogados de Piura	11	9.40
6	Colegio de Ingenieros del Perú	9	7.69
7	Municipalidad Provincial de Chupaca (<i>Junín</i>)	9	7.69
8	Municipalidad Distrital de José Domingo Choquehuanca (<i>Puno</i>)	6	5.13
9	Municipalidad Distrital de El Tambo (<i>Junín</i>)	2	1.71
10	Municipalidad Provincial de Arequipa (<i>Arequipa</i>)	2	1.71

3. Ranking de las entidades de la Administración Pública que han implementado medidas de prevención en materia de barreras burocráticas.

N°	Entidad	Enero - junio 2020	%
1	Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres	2	11.76
2	Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas	2	11.76
3	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	2	11.76
4	Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles	2	11.76
5	Superintendencia Nacional de Bienes Estatales	2	11.76
6	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	1	5.88
7	Ministerio de Relaciones Exteriores	1	5.88
8	Ministerio de Energía y Minas	1	5.88
9	Municipalidad Distrital de Independencia (<i>Lima</i>)	1	5.88
10	Municipalidad Distrital de San Isidro (<i>Lima</i>)	1	5.88

VIII. Barreras burocráticas declaradas ilegales por la CEB durante el primer semestre del 2020, contenidas en disposiciones administrativas

Hasta el cierre del primer semestre de 2020, la CEB emitió 13 resoluciones a través de las cuales declaró la ilegalidad de diversas barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, ordenó su inaplicación con efectos generales, conforme se detalla en el siguiente Cuadro.

Cabe precisar que la inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la CEB o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano". En ese sentido, los mandatos de inaplicación con efectos generales dispuestos en los siguientes pronunciamientos aun no operan debido a que, a la fecha de publicación del presente Boletín, se encuentran en evaluación en segunda instancia, o bien, está pendiente la publicación del respectivo extracto en el diario oficial.

Con la finalidad de conocer el estado actual de las resoluciones que se detallan a continuación, se les invita a ingresar al siguiente link:

https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras burocráticas	N° de resolución
1	Ministerio de Salud	De parte	Barreras diversas	<p>(i) La exigencia de que las advertencias publicitarias deban ser consignadas en un área de hasta el 15 % del tamaño del anuncio en la publicidad tanto en medios de comunicación escritos, en anuncios difundidos en la vía pública como en la internet, así ocuparan un 3.75 %, independientemente del número de advertencias publicitarias que le correspondan al producto, materializada en el literal b) del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-SA y en el acápite 6.2.1) del inciso 6.2) del numeral 6 del Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2018-SA.</p> <p>(ii) La exigencia de que las advertencias publicitarias y su leyenda en la publicidad en medios audiovisuales (videos, televisión y cine) deban tener una duración proporcional al tiempo que dure la publicidad, materializada en el literal c) del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable, aprobada por el Decreto Supremo N° 017-2017-SA y en el acápite 6.3.3) del inciso 6.3) del numeral 6 del Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2018-SA.</p> <p>(iii) La exigencia de que el audio de las advertencias publicitarias en la publicidad en medios radiales deba difundirse y pronunciarse en el mismo ritmo (velocidad) y volumen que el tipo de grabación (anuncio), materializada en el literal d) del artículo 15° del Reglamento de la Ley N° 30021, Ley de Promoción de la Alimentación Saludable, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-SA y en el acápite 6.3.2) del inciso 6.3) del numeral 6 del Manual de Advertencias</p>	0072-2020/CEB-INDECOPI (25 de febrero de 2020) ⁵⁷

⁵⁷ Dicha resolución fue apelada por el Ministerio de Salud.

Eliminación de Barreras Burocráticas

				<p>Publicitarias, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2018-SA.</p> <p>(iv) La exigencia relativa a que las imágenes fijas y en movimiento de todo tipo de publicidad de alimentos procesados que lleven advertencias muestren claramente la o las advertencias publicitarias ante la cámara, de manera que el espectador pueda verla o verlas y saber que se trata de un producto con advertencia, materializada en el acápite 6.1.2) del inciso 6.1) del numeral 6 del Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2018-SA.</p> <p>(v) La exigencia relativa a que, de haber más de una advertencia publicitaria referida a sodio, azúcar o grasas saturadas, el audio tenga las variaciones consignadas en el primer párrafo del acápite 6.3.4) del inciso 6.3) del numeral 6 del Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2018-SA, materializada en el primer párrafo del acápite 6.3.4) del inciso 6.3) del numeral 6 del Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2018-SA.</p> <p>(vi) La exigencia relativa a que, de haber más de una advertencia publicitaria referida a sodio, azúcar o grasas saturadas, y, adicionalmente, hubiera advertencia de grasas trans, el audio tenga las variaciones consignadas en el segundo párrafo del acápite 6.3.4) del inciso 6.3) del numeral 6 del Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2018-SA, materializada en el segundo párrafo del acápite 6.3.4) del inciso 6.3) del numeral 6 del Manual de Advertencias Publicitarias, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2018-SA.</p>	
2	Colegio de Ingenieros del Perú	De parte	Colegios profesionales	<p>(i) La exigencia de contar con la calidad migratoria de permanente para poder acceder a la colegiatura ordinaria, materializado en el literal c) del artículo 3.03 del Estatuto del CIP 2017 y en el artículo 40 del Reglamento de Colegiación del CIP (julio 2018).</p> <p>(ii) La exigencia de presentar el recibo que acredite el pago en tesorería del derecho de inscripción para la obtención de la colegiatura temporal, materializada en el literal i) del artículo 34 del Reglamento de Colegiación del CIP (julio 2018).</p> <p>(iii) La exigencia de presentar cuatro (4) fotografías de frente tamaño carné, a color y fondo blanco, como requisito para la obtención de la colegiatura temporal, materializada en el literal h) del artículo 34 del Reglamento de Colegiación del CIP (julio 2018).</p> <p>(iv) La exigencia de que los estudios de ingeniería en universidades extranjeras internacionalmente acreditadas cuenten con cinco (5) años de estudios o diez (10) semestres académicos para la obtención de la colegiatura ordinaria, materializada en el literal a) del artículo 3.03 del Estatuto del CIP y en el literal a) del artículo 16 del Reglamento de Colegiación del CIP (julio 2018).</p>	0056-2020/CEB-INDECOPI (7 de febrero de 2020) ⁵⁸
3	Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao	De parte	Barreras diversas	<p>La imposición de un plazo de vigencia determinada de cinco (5) años para prestar el servicio de taxi, en la modalidad de taxi estación, en Lima Metropolitana, materializada en el numeral 1) del artículo 13 de la Ordenanza N° 1684-MML.</p>	0085-2020/CEB-INDECOPI (3 de marzo de 2020) ⁵⁹ 0091-2020/CEB-INDECOPI, 0092-2020/CEB-INDECOPI, 0093-2020/CEB-INDECOPI y 0094-2020/CEB-INDECOPI (6 de marzo de 2020) ⁶⁰

⁵⁸ Dichos extremos de la resolución han quedado consentidos al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

⁵⁹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

⁶⁰ Dichas resoluciones fueron apeladas y actualmente están siendo evaluados por la segunda instancia.

Eliminación de Barreras Burocráticas

4	Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso	De parte	Derecho de trámite	La exigencia de un pago adicional por la ejecución de la obra denominada «Apertura de Zanja, Conexiones Domiciliarias y Canalización» sobre la base del cálculo: (i) apertura de zanja: S/ 40.00 (cuarenta con 00/100 soles) por cada día de trabajo, (ii) interferencia de vías (vehicular y peatonal) sobre la base del cálculo de S/ 110.00 (ciento diez con 00/100 soles) por cada día de trabajo, (iii) apertura de zanjas por conexiones domiciliarias sobre la base del cálculo de S/ 45.00 (cuarenta y cinco con 00/100 soles), materializada en el Procedimiento N° 127 del TUPA de la Municipalidad.	0108-2020/CEB-INDECOPI (13 de marzo de 2020) ⁶¹
5	Universidad Nacional Federico Villarreal	De oficio	Derecho de trámite	El cobro de S/ 250.00 soles (doscientos cincuenta con 00/100 soles) por derecho de diploma, materializado en la Resolución Rectoral N° 2167-2018-CU-UNFV de fecha 22 de enero de 2018, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2018 y en el documento denominado "Diploma del grado (Maestría o Doctorado)", ambos difundidos en el portal web institucional de la Universidad, impuesto por la Universidad Nacional Federico Villarreal.	0116-2020/CEB-INDECOPI (30 de marzo de 2020) ⁶²
6	Universidad Nacional Agraria La Molina	De oficio	Derecho de trámite	(i) El cobro de S/ 777.00 soles (setecientos setenta y siete soles y cero centavos) para la tramitación del duplicado de grado o título, por pérdida o robo, consignado en el documento denominado "Listado de requisitos y monto de derecho de trámite para la tramitación del duplicado de diploma de grado o título, por pérdida o robo" y en el tarifario de servicios brindados por la Universidad, aprobado por la Resolución N° 0452-2018-R-UNALM; ambos difundidos en el portal web institucional de la Universidad (cuadros N° 1 y N° 3 del Anexo del presente acto). (ii) El cobro S/ 777.00 soles (setecientos setenta y siete soles y cero centavos) para la tramitación del duplicado de grado o título, por deterioro o mutilación, consignado en el documento denominado «Listado de requisitos y monto de derecho de trámite para la tramitación del duplicado de diploma de grado o título, por deterioro o mutilación» y en el tarifario de servicios brindados por la Universidad, aprobado por la Resolución N° 0452-2018-R-UNALM; ambos difundidos en el portal web institucional de la Universidad (cuadros N° 2 y N° 3 del Anexo del presente acto).	0126-2020/CEB-INDECOPI (12 de junio de 2020) ⁶³
7	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Edificaciones	La exigencia de contar con un Estudio de Impacto Vial (EIV) para la obtención de la licencia de edificación de un proyecto destinado al uso educativo de tipo universitario, cuya capacidad sea mayor a las 500 personas y/o se encuentre frente a una vía de carácter metropolitano, materializada en el numeral 1 del artículo 19 de la Ordenanza N° 1119-MML y en el numeral 7.3. del artículo 7 de la Ordenanza N° 2087-MML.	0109-2020/CEB-INDECOPI (13 de marzo de 2020) ⁶⁴
8	Municipalidad Metropolitana de Lima Municipalidad Distrital de La Molina	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Local	La restricción horaria para la circulación de vehículos de transporte de carga y/o mercancías, cuyo peso bruto vehicular o peso bruto vehicular combinado supere las 6.5 toneladas, dentro del perímetro comprendido entre la Av. Los Ingenieros, la Av. Separadora Industrial, la Vía de Evitamiento, la Av. Las Palmeras y la Av. Javier Prado, materializada en el artículo 1 de la Resolución de Subgerencia N° 5586-2019-MML/GTU-SIT del 10 de junio de 2019 y en los afiches informativos instalados por la Municipalidad Distrital de La Molina en dichas vías.	0062-2020/CEB-INDECOPI (14 de febrero de 2020) ⁶⁵
9	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	De parte	Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional	La exigencia de presentar copia simple de la Declaración Jurada de Impuesto a la Renta Anual del ejercicio gravable anterior presentada ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria en el cual conste que el solicitante mantiene un patrimonio mínimo de US\$ 50 000,00 (cincuenta mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional, como requisito para obtener la renovación de su autorización como agente de carga internacional, materializada en el literal c) del artículo 72-A del Decreto Supremo N° 014-2011-MTC, incorporado por el Decreto Supremo N° 025-2019-MTC.	0061-2020/CEB-INDECOPI (14 de febrero de 2020) ⁶⁶
10	Ministerio de	De parte	Requisitos	La exigencia de que el Centro de Inspección Técnica Vehicular cuente con áreas verdes, materializada en el numeral 2.1.4)	0088-2020/CEB-INDECOPI

⁶¹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

⁶² Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

⁶³ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

⁶⁴ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

⁶⁵ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

⁶⁶ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

Eliminación de Barreras Burocráticas

	Transportes y Comunicaciones		y restricciones del Gobierno Nacional	del Anexo N° 2 de la Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC/15.	(3 de marzo de 2020) ⁶⁷
11	Universidad Nacional de Ingeniería	De oficio	Simplificación administrativa	<p>(i) La exigencia de presentar el requisito "copia del documento nacional de identificación" para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de pérdida, materializada en el literal b) del artículo 3 de la Resolución Rectoral N° 122, de fecha 18 de enero del 2008, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Duplicado de Diploma de Grado Académico o del Título Profesional de la Universidad Nacional de Ingeniería, modificada por la Resolución Rectoral N° 1685, difundida en el Portal Web Institucional de la Universidad.</p> <p>(ii) La exigencia de presentar el requisito "copia del documento nacional de identificación" para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de deterioro o mutilación, materializada en el literal b) del artículo 4 de la Resolución Rectoral N° 122, de fecha 18 de enero del 2008, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Duplicado de Diploma de Grado Académico o del Título Profesional de la Universidad Nacional de Ingeniería, modificada por la Resolución Rectoral N° 1685, difundida en el Portal Web Institucional de la Universidad.</p> <p>(iii) La exigencia de presentar el requisito el "recibo de pago por los derechos, vigente a la fecha de la solicitud" para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de pérdida, materializada en el literal c) del artículo 3 de la Resolución Rectoral N° 122, de fecha 18 de enero del 2008, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Duplicado de Diploma de Grado Académico o del Título Profesional de la Universidad Nacional de Ingeniería, modificada por la Resolución Rectoral N° 1685, difundida en el Portal Web Institucional de la Universidad.</p> <p>(iv) La exigencia de presentar el requisito el "recibo de pago por los derechos, vigente a la fecha de la solicitud" para la tramitación del procedimiento denominado Duplicado del Diploma por motivo de deterioro o mutilación, materializada en el literal c) del artículo 4 de la Resolución Rectoral N° 122, de fecha 18 de enero del 2008, que aprueba el Reglamento para el Otorgamiento de Duplicado de Diploma de Grado Académico o del Título Profesional de la Universidad Nacional de Ingeniería, modificada por la Resolución Rectoral N° 1685, difundida en el Portal Web Institucional de la Universidad.</p> <p>(v) El cobro ascendente a S/ 700 soles (setecientos soles y cero centavos), para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Grado de Bachiller (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.1 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de Ingeniería, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0152 del 1 de febrero del 2018, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.</p> <p>(vi) El cobro ascendente a S/ 2 100 soles (dos mil cien soles y cero centavos), para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Título Profesional (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de Ingeniería, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0152 del 1 de febrero del 2018, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.</p> <p>(vii) El cobro ascendente a S/ 3 000 soles (tres mil soles y cero centavos), para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Título de Segunda Especialización (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.3 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de Ingeniería, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0152 del 1 de febrero del 2018, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.</p>	0073-2020/CEB-INDECOPI (25 de febrero de 2020) ⁶⁸

⁶⁷ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

⁶⁸ Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo alguno en su contra.

Eliminación de Barreras Burocráticas

				<p>(viii) El cobro ascendente a S/ 5 000 soles (cinco mil soles y cero centavos), para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Grado de Maestro (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de Ingeniería, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0152 del 1 de febrero del 2018, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.</p> <p>(ix) El cobro ascendente a S/ 6 400 soles (seis mil cuatrocientos soles y cero centavos), para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma Grado de Doctor (por pérdida), materializado en el Procedimiento N° 13.5 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Universidad Nacional de Ingeniería, aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0152 del 1 de febrero del 2018, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.</p> <p>(x) El cobro ascendente a S/ 350 soles (trescientos cincuenta soles y cero centavos) para el procedimiento denominado Duplicado de Diploma de Grado de Bachiller por motivo de deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.</p> <p>(xi) El cobro ascendente a S/ 1 050 soles (mil cincuenta soles y cero centavos) para el procedimiento denominado Duplicado de Título Profesional por motivo de deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.</p> <p>(xii) El cobro ascendente a S/ 1 500 soles (mil quinientos soles y cero centavos) para el procedimiento denominado Duplicado de Título de Segunda Especialización por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.</p> <p>(xiii) El cobro ascendente a S/ 2 500 soles (dos mil quinientos soles y cero centavos) para el procedimiento denominado Duplicado de Grado de Maestro por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.</p> <p>(xiv) El cobro ascendente a S/ 3 200 soles (tres mil doscientos soles y cero centavos) para el procedimiento denominado Duplicado de Grado de Doctor por deterioro o mutilación, materializado en la Resolución Rectoral N° 1637 de fecha 10 de diciembre del 2008, Resolución que aprueba las Tarifas para Duplicados de Diplomas de Grados Académicos y Títulos profesionales por deterioro y mutilación, difundido en el Portal Web Institucional de la Universidad.</p>	
12	Municipalidad Distrital de Ancón	De parte	Telecomunicaciones	<p>(i) La exigencia de contar con la aprobación de un 50% de una consulta vecinal realizada en un radio de tres manzanas a la redonda como condición para instalar una infraestructura de telecomunicaciones, materializada en el literal a), numeral 6.2 del artículo 6 de la Ordenanza N° 413-2019-MDA.</p> <p>(ii) La exigencia de que la infraestructura de telecomunicaciones se ubique frente a la fachada frontal con un ángulo no menor de 45° del último techo o sobre el último piso del inmueble, materializada en el literal a), numeral 6.3 del artículo 6 de la Ordenanza N° 413-2019-MDA.</p> <p>(iii) La exigencia de que la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones no debe producir ruidos, vibraciones o</p>	0117-2020/CEB-INDECOPI (27 de mayo de 2020) ⁶⁹

⁶⁹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluado por la segunda instancia.

Eliminación de Barreras Burocráticas

				<p>acoplamiento de equipos que puedan ser percibidos o perjudiquen a los vecinos involucrados, sean del predio colindante o del entorno inmediato en el que se ubiquen las instalaciones, materializada en el literal e), numeral 6.3 del artículo 6 de la Ordenanza N° 413-2019-MDA.</p> <p>(iv) La prohibición de colocar EBR o antenas similares sobre techos inclinados, materializada en el literal f), numeral 6.3 del artículo 6 de la Ordenanza N° 413-2019-MDA.</p> <p>(v) La exigencia de que las edificaciones que alberguen las infraestructuras de telecomunicaciones deberán contar con la respectiva licencia de obra, de modo tal que garantice que la infraestructura se encuentra en condiciones de soportar la estructura que se pretende instalar, materializada en el literal h), numeral 6.3 del artículo 6 de la Ordenanza N° 413-2019-MDA.</p>	
13	Ministerio de Salud	De parte	Derecho de trámite	La exigencia de los derechos de trámite correspondiente a treinta y ocho (38) procedimientos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Salud, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2016-SA y sus modificatorias.	0003-2020/CEB-INDECOPI y 0004-2020/CEB-INDECOPI (7 de enero de 2020) ⁷⁰



⁷⁰ Dichas resoluciones fueron apeladas y actualmente están siendo evaluados por la segunda instancia.